

"POF LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achí - Bolívar."

El Secretario del despacho de la de Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0151-2019 seguido contra la señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882 en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**, del Municipio de Achí - Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Cio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, los días 22 y 23 de abril de 2019 al prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**, con Código de habilitación No. 1300600159-01, NIT. 806.007.813-7; ubicado en la calle San José en el Municipio de Achí - Bolívar, representada legalmente por la señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de preventiva mediante el Acto Administrativo No. 1300600159-01-2019/04/23, a los servicios de Tamización de Cáncer de Cuello Uterino, Terapia Respiratoria por el Incumplimiento de todos los Estándares; servicio de Fisioterapia y Odontología General por el incumplimiento de todos los estándares a excepción de Talento Humano.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado al prestador el día 2 de mayo de 2019 a través del correo esehospitalachi@yahoo.com suministrado durante la visita.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 16 de mayo del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la representante legal de ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, Doctora FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO.
5. Mediante oficio Gobol 21-025239 adiado al 23 de mayo de 2019 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
6. A través de la Resolución No. **864** del 12 de junio de 2019, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la doctora FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Representante Legal del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI del Municipio de Achí - Bolívar.
7. Que en Auto No. **281** del 26 de agosto del 2019, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0151-2019 y se formularon cargos, contra la la doctora FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Representante Legal del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI del Municipio de Achí - Bolívar. El citado auto fue notificado por aviso el día **30 de septiembre de 2021**, así mismo fue remitida la citación de notificación personal en diferentes ocasiones a los siguiente email: esehospitalachi@yahoo.com suministrado durante la visita de Verificación de Habilitación y registrado en el REPS; correos personales suministrado por la gerencia del Hospital felicidadr2014@gmail.com y rodriguezfela_22@hotmail.com, lo cual se encuentra en el expediente.
8. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achí – Bolívar."

"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006; artículos 4, 12, 15 del decreto 2003 de 2014; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos – Dispositivos e Insumos, Procesos Prioritarios e Interdependencia, lo anterior y como se ha descrito en las consideraciones de este Despacho literal F."

9. Posterior a la formulación de los cargos, a través de oficio distinguido con el número EXT – BOL -19-046735 del 19-sep-2019, el prestador solicita visita de seguimiento a la imposición de Medidas, para su levantamiento, suscrita por Maira Machado Villarreal en calidad de Gerente encargada.

10. En oficio Gobol-19-045590 fechado del 25 de septiembre de 2019, se notifica la visita de seguimiento a medidas preventivas impuestas al prestador. Visita desarrollada el día 19 de julio de 2019, en la cual se determinó levantar en el REPSS, las medidas preventivas de seguridad de cierre temporal, por haber subsanado los incumplimientos que dieron lugar a las medidas.

11. Durante el término de traslado, la investigada no presentó descargos, como tampoco aportó pruebas, tal como se aprecia en el expediente.

12. En Auto No. 544 del 29 de noviembre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0151 – 2019, que se tramita en contra de FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882 en calidad de Gerente y/o Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**, del Municipio de Achí – Bolívar por el término de die hábiles (10) días, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó a los emails felicidadr2014@gmail.com y rodriguezfela_22@hotmail.com, el día primero (01) de diciembre de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

13. Mediante el Auto No. 556 del 23 de diciembre de 2021 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada en la misma fecha a la investigada, a través a los emails felicidadr2014@gmail.com y rodriguezfela_22@hotmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. En el expediente no se aprecia escrito de alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³"

En cuanto a la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:
La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, faculta a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, la competencia para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 Sanciones, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI** del Municipio de Achi - Bolívar, durante los días 22 y 23 de abril de 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal, pues es el Representante Legal del prestador en quien está el deber de cumplir con una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la Doctora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882, en calidad de Gerente y/o Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**, con Código de habilitación No. 1300600159-01, NIT. 806.007.813-7, ubicado en la calle San José en el Municipio de Achi – Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada los días 22 y 23 de abril de 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

El servicio de **MEDICINA GENERAL DE ADULTOS**: No cumple con los estándares de Infraestructura y de Interdependencia.

El servicio de **MEDICINA GENERAL PEDIÁTRICA**: No cumple con los estándares de Infraestructura y de Interdependencia.

El servicio de **OBSTETRICIA**: No cumple con los estándares de Infraestructura y de Interdependencia.

El servicio de **URGENCIAS**: No cumple con los estándares de Infraestructura y de Interdependencia.

El servicio de **ODONTOLOGIA GENERAL**: No cumple con los estándares de Infraestructura y de Dotación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

El servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA -ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL: No cumple con el estándar de Infraestructura.
El servicio de SERVICIO FARMACÉUTICO: No cumple con el estándar de Infraestructura.
El servicio de TERAPIA RESPIRATORIA: No cumple con los estándares.
El servicio de FISIOTERAPIA: No cumple con los estándares.
El servicio de ENFERMERÍA: No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación y de Procesos Prioritarios.
El servicio de TERAPIA FÍSICA: No cumple con los estándares de Talento Humano, de Infraestructura, de Dotación de Procesos Prioritarios, de Historias Clínicas y de Interdependencia.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA CÁNCER DE CUELLO UTERINO: No cumple con los estándares de Talento Humano, de Infraestructura, y de Procesos Prioritarios.
El servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA -ATENCIÓN DEL PARTO: No cumple con el estándar de Procesos Prioritarios.
El servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA -ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO: No cumple con el estándar de Procesos Prioritarios.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS): No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación, de Procesos Prioritarios y de Historias Clínica.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-ALTERACIONES DEL EMBARAZO: No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación, de Procesos Prioritarios y de Historias Clínica.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR DE 45 AÑOS): No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación, de Procesos Prioritarios y de Historias Clínica.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-CUELLO UTERINO: No cumple con los estándares de Talento Humano, de Infraestructura y de Procesos Prioritarios.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-CÁNCER DE SENO: No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación, de Procesos Prioritarios y de Historias Clínica.
El servicio de DETECCIÓN TEMPRANA-ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL: No cumple con los estándares de Infraestructura, de Dotación, de Procesos Prioritarios y de Historias Clínica.
El servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN: No cumple con los estándares de Talento Humano, de Infraestructura y de Procesos Prioritarios.
El servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y MUJERES: No cumple con los estándares de Infraestructura, de Medicamentos, dispositivos e insumos y de Procesos Prioritarios.

SERVICIOS DECLARADOS NO PRESTADOS:

DERMATOLOGÍA / Modalidad Telemedicina
GINECOBISTETRICA / Modalidad Telemedicina
MEDICINA INTERNA / Modalidad Telemedicina
ORTOPEDIA y/o TRAUMATOLOGÍA / Modalidad Telemedicina
PEDIATRIA / Modalidad Telemedicina
PSICOLOGÍA / Modalidad Intramural
ULTRASONIDO / Modalidad Telemedicina
ELECTRODIAGNÓSTICO / Modalidad Telemedicina
ECCARDIOGRAMA / Modalidad Telemedicina

SERVICIOS CON IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE TEMPORAL

TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO: Por el Incumpliendo de todos los estándares.
FISIOTERAPIA: Por el Incumpliendo de todos los estándares con excepción de Talento Humano.
TERAPIA RESPIRATORIA: Por el Incumpliendo de todos los estándares.
ODONTOLOGÍA GENERAL: Por el Incumpliendo de todos los estándares con excepción de Talento Humano.

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto"*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi - Bolívar."

jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- ✚ Escrito de notificación de fecha 15 de abril de 2019 (oficio Gobol 19-017720), de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizarse los días 22 y 23 de abril de 2019, dirigida a la Dra. FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, Gerente de ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI del Municipio de Achi - Bolívar
- ✚ Acta de la visita de verificación de las condiciones de habilitación al prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, de fecha 23 de abril de 2019.
- ✚ Informe rendido por la comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación al prestador 23 de octubre de 2019.
- ✚ Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- ✚ Notificación electrónica del informe de la Comisión de Verificación de las condiciones para la habilitación del prestador de fecha 2 de mayo del 2019.
- ✚ Acta de reunión del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad - CSOGC de fecha 16 de mayo del 2019.
- ✚ Acta de imposición de medida preventiva al prestador calendada del 23 de abril de 2019.
- ✚ Oficio GOBOL - Gobol 21-025239 23 de mayo de 2019; suscrito por la Directora Técnica Inspección Vigilancia y Control; mediante la cual remite a la Secretaria De Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta Del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la secretaria de salud departamental de Bolívar.
- ✚ Resolución número 864 del 12 de junio de 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Representante Legal del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI del Municipio de Achi - Bolívar.
- ✚ EXT - BOL -19-046735 del 19-sep-2019, en el cual el operador solicita visita de seguimiento a la imposición de Medidas, para su levantamiento, suscrita por Maira Machado Villarreal en calidad de Gerente encargada.
- ✚ Oficio GOBOL - Gobol 19-045590 del 25 de septiembre/2019, por el cual se notifica al prestador la visita del IVC para el seguimiento a medidas preventivas impuestas a realizarse el día 3 de octubre de 2019.
- ✚ Acto Administrativo No. 1300600159-0101-209/04/23, del 03 de octubre de 2019, por el cual se levantan las medidas preventivas impuestas.
- ✚ Oficio Gobol-21-034956 del 25-agosto-2021, por el cual se emite citación para notificación personal - virtual del auto 281 del 26 de agosto de 2021.
- ✚ Constancias de Notificación el día 26-agosto-2021 al correo esehospitalachi@yahoo.com.
- ✚ Oficio sin número de fecha septiembre 01 de septiembre 2021, por la cual el prestador manifiesta que la investigada no labora en la ESE y suministra los correos personales y la dirección física.
- ✚ Constancias de Notificación el día 26-agosto-2021 del oficio de citación para notificación personal a los correos felicidadr2014@gmail.com y rodriguezfela_22@hotmail.com.
- ✚ Notificación por Aviso calendado del 30 de septiembre de 2021 y su respectivo Constancia.
- ✚ Auto No. 544 del 29 de noviembre de 2021, por el cual se abrió el periodo de prueba, con su respectiva constancia de Comunicación vía email.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

- ↓ Gobol 21- 052296 del 01 de diciembre de 2021, por el cual se solicita pruebas a la ESE, con su respectivo pantallazo de envío.
- ↓ Respuesta de la ESE al Gobol 21- 052296, con su respectivo pantallazo de envío.
- ↓ Auto 556 del del 23 de diciembre de 2021, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión.

Aportadas por la parte investigada:

En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste a la Dra. **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, sin que la investigada hiciera uso de ellos.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamadas a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

2.3. ANALISIS

Debo señalarse que en visita realizada al prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, Representada Legalmente por la señora FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO, durante los días 22 y 23 de abril de 2019, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Cargo Segundo. 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos – Dispositivos e Insumos, Procesos Prioritarios e Interdependencia.

- ↓ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

"ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

"Artículo 16. REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción."

"Artículo 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos. "

↓ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

EL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

"Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos."

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el transcurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinar la responsabilidad de FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882 en calidad de Gerente y/o Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**1. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achi – Bolívar."

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI**, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada los días 22 y 23 de abril de 2019, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.792.882, quien ostentaba la calidad de Representante legal del prestador.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHÍ, del Municipio de Achí – Bolívar."

para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Grave en el grado Máximo.⁴

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se pudo constatar que el prestador mostró diligencia para subsanar los incumplimientos encontrados al día de la visita las cuales se evidencian en el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, se atenúa la sanción de Grave/Mínimo.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019⁵ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116).

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV) equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) que se sintetiza así:

\$	828.116	SMLV año 2019
\$	27.604	SDMLV (Salario/30 días)
\$	4.140.580	150 SDMLV (salario diario x 150)

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHÍ**, para que adopten medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.792.882** en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHÍ**, con Código de habilitación No. con Código de habilitación No. 1300600159-01, NIT. 806.007.813-7; ubicado en la calle San José en el Municipio de Achí – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA correspondiente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV)** equivalente a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** a la señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.792.882** conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

⁴ Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

⁵ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0151 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, del Municipio de Achí – Bolívar."

Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **Popular** Cuenta de Ahorros No. **220 – 230 – 24774 – 4** Titular de la Cuenta. **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos en Salud.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículo 40 y 41 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Salud de la Secretaría departamental de Bolívar, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la señora **FELICIDAD RODRIGUEZ OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.792.882**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Infórmese al representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHÍ**, con Código de habilitación No. 1300600159-01, NIT. 806.007.813-7; ubicado en la calle San José en el Municipio de Achí – Bolívar, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext -.DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica